

Recurso de Revisión: 00846/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de doce de junio de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00846/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PODER JUDICIAL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## R E S U L T A N D O

I. En fecha catorce de marzo de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00056/PJUDICI/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

*"SOLICITO MUY ATENTAMENTE COPIA SIMPLE (DIGITALIZADA) DE LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2002, DEDUCIDA DEL TOCA DE APPELACION 905/2002, DICTADA POR LA PRIMERA SALA REGIONAL CIVIL DE TOLUCA. ASI MISMO SOLICITO COPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, APELADA EN DICHO TOCA DE APPELACIÓN, LA CUAL SE ENCUENTRA EN LOS AUTOS DEL TOCA DE APPELACIÓN REFERIDO." (sic)*

Recurso de Revisión: 00846/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.**

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el día catorce de marzo de dos mil catorce, el Dr. Heriberto Benito López Aguilar, Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitó aclaración de la solicitud de información en los siguientes términos:

Toluca, México a 14 de Marzo de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00056/PJUDICI/IP/2014

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

De conformidad con lo previsto por los artículos 6 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere al solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles, acuda a los órganos jurisdiccionales que menciona en su solicitud con la finalidad de pagar el costo de las copias solicitadas, en la inteligencia que la procedencia de entregar la VERSIÓN PÚBLICA de la información solicitada, es decir, un documento en el que se eliminan, suprinen o borran datos personales que permitan identificar o hacer identificables a las partes que intervienen en determinado juicio, a través del sistema SAIMEX, previamente será analizada por el Comité de Información Institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia, apercibido que en caso de no dar cumplimiento se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Es oportuno referirle al solicitante que dentro de la información que de oficio publica el Poder Judicial a través de su página de Internet, en la pestaña órganos jurisdiccionales del menú principal, al seleccionar la opción directorio y abrir los archivos juzgados y salas, podrá consultar el domicilio de los órganos jurisdiccionales de interés. La información en commento se encuentra disponible para consulta en [www.pjedomex.gob.mx](http://www.pjedomex.gob.mx) Por otra parte, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2, fracción XIV, 20 y 25 del ordenamiento legal invocado, se requiere al solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles al que ya se hizo mención, complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información qué tipo de copias requiere en virtud de que éstas pueden ser Simples digitalizadas para su entrega través del sistema SAIMEX, o bien, Certificadas en documento puesto a su disposición para la entrega física en la oficina que ocupa la Unidad de Información, en ambos casos y por contener datos clasificados, de la VERSIÓN PÚBLICA de la información que refiere en su solicitud.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR  
Responsable de la Unidad de Información  
PODER JUDICIAL

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX** se desprende que en fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce **EL RECURRENTE** desahogó el requerimiento de aclaración formulado por **EL SUJETO OBLIGADO** en los siguientes términos:

*"Muy atentamente le aclaro que la información que solicito, pido me sea entregada en versión simple DIGITALIZADA a traves del sistema SAIMEX. Así mismo manifiesto mi imposibilidad para pagar por anticipado las copias que me solicita en su prevención, debido a que desconozco el numero de copias que habría que pagar, así mismo, es menester que previo a realizar dicho pago, esta Unidad de Información dicte un acuerdo mediante el cual autorice, antes que nada, la entrega de la información pública solicitada, para posterior a ello, entonces sí proceder a pagar los derechos que correspondan, en la inteligencia de que estoy solicitando acceso a la información solicitada via SAIMEX, caso en que NO TIENE COSTO. Muchas gracias" (sic).*

IV. En fecha cuatro de abril de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos: -----

-----

-----

-----

-----

-----

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**Acuse de Solicitud de Promoción****RESPUESTA A LA SOLICITUD**[IMPRIMIR EL ACUSE](#)[versión en PDF](#)**PODER JUDICIAL**

Toluca, México a 04 de Abril de 2014.

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00056/PJUDICL/IP/2014

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

**AUTORIZADA****DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR**  
Responsable de la Unidad de Información

V. De las constancias que obran en EL SAIMEX se desprende que en fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, el Dr. Heriberto Benito López Aguilar, Responsable de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, dio contestación a la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE, en los siguientes términos: -----

-----

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca, México a 23 de Abril de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00056/PJUDICI/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente: Se advierte de su solicitud, que requiere: "SOLICITO MUY ATENTAMENTE COPIA SIMPLE (DIGITALIZADA) DE LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2002, DEDUCIDA DEL TOCA DE APELACION 905/2002, DICTADA POR LA PRIMERA SALA REGIONAL CIVIL DE TOLUCA. ASI MISMO SOLICITO COPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, APELADA EN DICHO TOCA DE APELACIÓN, LA CUAL SE ENCUENTRA EN LOS AUTOS DEL TOCA DE APELACIÓN REFERIDO.". (sic) Es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 35, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones están obligadas a orientar a los particulares sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información solicitada. En el caso específico, con apoyo en lo que dispuesto en los artículos 1.77, 1.78, 1.116, 1.117, 1.118, 1.130, 1.131 y 1.133 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y a fin de no entorpecer la efectividad del derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, hago de su conocimiento que Usted tiene expedido su derecho para solicitar copias certificadas de un documento o pieza que obre en el sumario de actuaciones procesales que refiere en su petición inicial, mediante la presentación de un escrito o promoción ante el titular del órgano jurisdiccional competente, quien por ministerio de ley, tiene la obligación de emitir un acuerdo para dar respuesta a toda petición que le sea planteada por quien acredite tener interés directo o indirecto en un asunto judicial y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante. Aunado a lo anterior, vale la pena referir a la parte solicitante que dentro de la información que de oficio publica el Poder Judicial a través de su página de Internet, en la pestaña órganos jurisdiccionales del menú principal, al seleccionar la opción directorio y abrir los archivos juzgados y salas, podrá consultar el domicilio de los órganos jurisdiccionales de interés. La información en cuestión se encuentra disponible para consulta en [www.pjedomex.gob.mx](http://www.pjedomex.gob.mx). Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción XIV, 20 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es preciso mencionar a la parte solicitante, en el supuesto no concedido, que la procedencia de entregar la versión pública de la información solicitada, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales que permitan identificar o hacer identificables a cualquier persona física, previamente es analizada por el Comité de Información Institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia.

ATENTAMENTE

DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR  
Responsable de la Unidad de Información  
PODER JUDICIAL

Recurso de Revisión: 00846/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**VI.** Inconforme con la respuesta, el veintinueve de abril de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **000846/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó el siguiente acto impugnado:

*"La respuesta a mi solicitud con folio 00056/PJUDICI/IP/2014." (sic)*

Asimismo **EL RECURRENTE** señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

*"Solicité información publica consistente en sentencias dictadas por el poder judicial las cuales al haber causado efecto, constituyen información que me debe ser proporcionado al tener el carácter de pública. Sin embargo en su respuesta, el responsable refiere que debo pedirlas directamente a los órganos judiciales, previo a que acredite mi interés jurídico. Cabe mencionar que NO tengo interés jurídico, y por ello las estoy solicitando vía transparencia, de lo contrario habría acudido al órgano judicial a solicitarlas yo mismo. Por tal motivo, dado que para solicitar información con carácter de público, los interesados no deben acreditar ningún interés jurídico, es inconsciente que la resolución reclamada es arbitraria e ilegal, por lo que solicito que se revoque, pero además se amoneste al funcionario que la emitió." (sic)*

**VII.** De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se observa que en fecha veintinueve de abril de dos mil catorce **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación a que se refiere los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que

Recurso de Revisión: 00846/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

**Acuse de Informe de Justificación****RESPUESTA A LA SOLICITUD****Archivos Adjuntos**

De click en la figura del archivo adjunto para abrirlo.  
2 INFORME 00846-2014.docx

**IMPRIMIR EL ACUSE**  
versión en PDF**PODER JUDICIAL**

Toluca, México a 29 de Abril de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00056/PJUDICI/IP/2014

En archivo adjunto, se manda informe justificado.

**ATENTAMENTE****DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR**  
Responsable de la Unidad de Información  
PODER JUDICIAL

A dicho informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre 2 INFORME 00846-2014.docx, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de Revisión: 00846/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

00846/INFOEM/IP/RR/2014

Toluca, México  
Abril 29 de 2014**Instituto de Acceso a la Información  
Pública del Estado de México**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

**Antecedentes**

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00056/PJUDICI/IP/2014, de fecha catorce de marzo del año en curso, el C. [REDACTED] requirió se le proporcionara lo siguiente:

**"SOLICITO MUY ATENTAMENTE COPIA SIMPLE (DIGITALIZADA) DE LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2002, DEDUCIDA DEL TOCA DE APELACION 905/2002, DICTADA POR LA PRIMERA SALA REGIONAL CIVIL DE TOLUCA. ASI MISMO SOLICITO COPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, APELADA EN DICHO TOCA DE APELACIÓN, LA CUAL SE ENCUENTRA EN LOS AUTOS DEL TOCA DE APELACIÓN REFERIDO." (sic)**

2.- La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

*En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente:*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*Se advierte de su solicitud, que requiere:*

**"SOLICITO MUY ATENTAMENTE COPIA SIMPLE (DIGITALIZADA) DE LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2002, DEDUCIDA DEL TOCA DE APPELACION 905/2002, DICTADA POR LA PRIMERA SALA REGIONAL CIVIL DE TOLUCA. ASI MISMO SOLICITO COPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, APELADA EN DICHO TOCA DE APPELACIÓN, LA CUAL SE ENCUENTRA EN LOS AUTOS DEL TOCA DE APPELACIÓN REFERIDO.". (sic)**

*Es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 35, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones están obligadas a orientar a los particulares sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información solicitada.*

*En el caso específico, con apoyo en lo que dispuesto en los artículos 1.77, 1.78, 1.116, 1.117, 1.118, 1.130, 1.131 y 1.133 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y a fin de no entorpecer la efectividad del derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, hago de su conocimiento que Usted tiene expedido su derecho para solicitar copias certificadas de un documento o pieza que obre en el sumario de actuaciones procesales que refiere en su petición inicial, mediante la presentación de un escrito o promoción ante el titular del órgano jurisdiccional competente, quien por ministerio de ley, tiene la obligación de emitir un acuerdo para dar respuesta a toda petición que le sea planteada por quien acredite tener interés directo o indirecto en un asunto judicial y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante.*

*Aunado a lo anterior, vale la pena referir a la parte solicitante que dentro de la información que de oficio publica el Poder Judicial a través de su página de Internet, en la pestaña órganos jurisdiccionales del menú principal, al seleccionar la opción directorio y abrir los archivos juzgados y salas, podrá consultar el domicilio de los órganos jurisdiccionales de interés. La información en*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

comento se encuentra disponible para consulta en [www.pjedomex.gob.mx](http://www.pjedomex.gob.mx)

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción XV, 20 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es preciso mencionar a la parte solicitante, en el supuesto no concedido, que la procedencia de entregar la versión pública de la información solicitada, es decir, un documento en el que se eliminan, suprinen o borran datos personales que permitan identificar o hacer identificables a cualquier persona física, previamente es analizada por el Comité de Información institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia.

3.- Inconforme con la misma el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

"Solicité información pública consistente en sentencias dictadas por el poder judicial las cuales al haber causado estado, constituyen información que me debe ser proporcionado al tener el carácter de pública. Sin embargo en su respuesta, el responsable refiere que debo pedirlas directamente a los órganos judiciales, previo a que acredite mi interés jurídico. Cabe mencionar que NO tengo interés jurídico, y por ello las estoy solicitando vía transparencia, de lo contrario habría acudido al órgano judicial a solicitarlas yo mismo. Por tal motivo, dado que para solicitar información con carácter de público, los interesados no deben acreditar ningún interés jurídico, es inconscuso que la resolución reclamada es arbitraria e ilegal, por lo que solicito que se revoque, pero además se amoneste al funcionario que la emitió." (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

#### Informe

I.- **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** En atención a la solicitud planteada, éste sujeto obligado estima que la respuesta que se

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

entregó al particular, no sólo justifica de manera fundada y motivada sino también explica con argumentos jurídicos, la prevalencia del derecho procesal frente al derecho de acceso a la información pública.

**II.- MOTIVO DE INCONFORMIDAD.** En esencia, el particular hace consistir las razones o motivos de inconformidad en la ilegalidad que reviste la respuesta emitida por la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, la actuación reprochada a éste sujeto obligado se emitió con fundamento en los artículos 89, fracciones VIII y IX, y 125, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 1.77, 1.78, 1.116, 1.117, 1.118, 1.130, 1.131 y 1.133 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; en concordancia con los artículos 35, 40 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Precisamente, en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ésta institución únicamente está obligada a proporcionar la información que genere tal y como obra en sus archivos, sin que sea un deber legal, procesar datos o practicar investigaciones para arribar a los datos requeridos por el particular.

En el caso concreto, si bien el recurrente señaló en su solicitud de información pública del toca de apelación cuyo número presuntamente fue radicado en la Primera Sala Regional Civil de Toluca, Estado de México, razón por la cual debe enfatizarse que ello no implica aceptar ni tácita ni expresamente que ésta autoridad posea y resguarde la información requerida, lo cierto es que el ahora recurrente también pide copia simple de la sentencia dictada en un juicio de primera instancia, es decir, una actuación procesal que el juzgador ordinario pudo haber emitido con base en el ejercicio de las atribuciones que legalmente tiene conferidas, aunque para ello era indispensable proporcionar el número de expediente.

En ese orden de ideas, al no haber generado este sujeto obligado la información solicitada, tampoco fue posible hacer entrega de la misma al recurrente habida cuenta que no es un deber legal a la luz del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, en el supuesto no concedido, solicitar un expediente del Archivo Judicial

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

—

es un acto procesal reservado a la autoridad judicial que debe ajustarse al procedimiento que rige la materia y encauzarse dentro de los canales institucionales previamente establecidos, tal como está previsto en los artículos 126 y 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

A mayor abundamiento, cualquier interesado puede presentar por escrito la solicitud de copias simples o certificadas que obren en cualquier sumario de actuaciones en materia civil; incluso, la remisión de un expediente del Archivo Judicial al órgano jurisdiccional; sin embargo, tal escrito debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Con base en lo anterior, no debe pasar desapercibido que al concebirse el derecho a la información como una prerrogativa de cualquier ciudadano, su ejercicio es libre y está democratizado; pero no es absoluto y tiene los límites previstos en la propia norma jurídica; precisamente, la pluralidad de éstas en el espacio y en el tiempo crean un sistema normativo armonizado a fin de que regulen figuras jurídicas específicas.

En el caso que nos ocupa, la Unidad de Información puso de relieve el equilibrio de dos normas jurídicas dotadas de validez y eficacia, de modo tal que, una vez que fueron examinadas las condiciones y circunstancias en que se planteó la solicitud de información hubo necesidad de confrontar la ley procesal con la ley de transparencia, por lo que fue indispensable hacer prevalecer la primera; incluso, se arribó a la conclusión que conforme a la atribuciones conferidas a la Unidad de Información, ésta no puede subrogarse en autoridad judicial dada su naturaleza meramente administrativa, menos sustituir las actuaciones judiciales que requieren el patrocinio de un abogado patrono.

Lo anterior es así, puesto que enfrentar la ley procesal con la ley de transparencia y tener el intención de hacerlas colisionar a ningún efecto práctico llevaría; por el contrario, el legislador racional está interesado en que las leyes que crea se apliquen ~~equilibradamente~~; una y otra ley tienen un fin específico lo que les permite regular derechos y deberes concretos, sin necesidad de generar contradicciones debido a que ambas forman parte de un sistema normativo armonizado.

III.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que tiene a su alcance otras vías para obtener la información requerida.

**IV.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.**

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

**Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.**

**Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario.**

**VIII.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, siendo turnado al entonces Comisionado ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este H. Instituto, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del siete de mayo de dos mil catorce, ordenó su retorno a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00056/PJUDICI/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, el día veintitrés de abril de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado le otorga para presentar recurso de revisión, transcurre del veinticuatro de abril al dieciséis de mayo del dos mil catorce, sin contemplar en el cómputo los días veintiséis y veintisiete de abril, así como los días tres, cuatro, diez y once de mayo, todos del año dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como los días del catorce al dieciocho de abril del año en curso, ello por haber sido inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa **fue presentado el veintinueve de abril de dos mil catorce**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado al

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

escrito de interposición de recurso se advierte que resulta procedente dicha interposición, en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. ...
- II. ...;
- III. *Derogada.*
- IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud y en el presente caso **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** copia simple (digitalizada) de la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dos, deducida del toca de apelación 905/2002, dictada por la Primera Sala Regional Civil de Toluca, asimismo solicitó copia de la sentencia de primera instancia, apelada en dicho toca de apelación, la cual se encuentra en los autos del toca de apelación referido; siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta negó la entrega de la información aludiendo en lo general que debe dirigir su solicitud al Órgano Jurisdiccional que refiere se encuentra radicado el asunto.

Por lo que **EL RECURRENTE** en su escrito de interposición de recurso señaló en lo conducente que: *"Solicité información publica consistente en sentencias dictadas por el poder*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*judicial las cuales al haber causado estado, constituyen informacion que me debe ser proporcionado al tener el caracter de publica. Sin embargo en su respuesta, el responsable refiere que debo pedirlas directamente a los organos judiciales, previo a que acredite mi interes juridico. Cabe mencionar que NO tengo interes juridico, y por ello las estoy solicitando vía transparencia, de lo contrario habría acudido al organo judicial a solicitarlas yo mismo. Por tal motivo, dado que para solicitar informacion con caracter de publico , los interesados no deben acreditar ningun interes juridico, es inconcuso que la resolucion reclamada es arbitraria e ilegal, por lo que solicito que se revoque, pero ademas se amoneste al funcionario que la emitio." (sic); razón por la que se presupone que se configura la causal de procedencia del recurso señalada, la cual será materia de estudio posteriormente.*

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

**"SOLICITO MUY ATENTAMENTE COPIA SIMPLE (DIGITALIZADA)**  
**DE LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2002,**  
**DEDUCIDA DEL TOCA DE APELACION 905/2002, DICTADA POR LA**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

PRIMERA SALA REGIONAL CIVIL DE TOLUCA. ASI MISMO SOLICITO COPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, APELADA EN DICHO TOCA DE APELACIÓN, LA CUAL SE ENCUENTRA EN LOS AUTOS DEL TOCA DE APELACIÓN REFERIDO.” (sic)

A dicha solicitud **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en lo conducente lo siguiente:

“... de conformidad con lo que dispone el artículo 35, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones están obligadas a orientar a los particulares sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información solicitada. En el caso específico, con apoyo en lo que dispuesto en los artículos 1.77, 1.78, 1.116, 1.117, 1.118, 1.130, 1.131 y 1.133 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y a fin de no entorpecer la efectividad del derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, hago de su conocimiento que Usted tiene expedito su derecho para solicitar copias certificadas de un documento o pieza que obre en el sumario de actuaciones procesales que refiere en su petición inicial, mediante la presentación de un escrito o promoción ante el titular del órgano jurisdiccional competente, quien por ministerio de ley, tiene la obligación de emitir un acuerdo para dar respuesta a toda petición que le sea planteada por quien acredite tener interés directo o indirecto en un asunto judicial y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante. Aunado a lo anterior, vale la pena referir a la parte solicitante que dentro de la información que de oficio publica el Poder Judicial a través de su página de Internet, en la pestaña órganos jurisdiccionales del menú principal, al seleccionar la opción directorio y abrir los archivos juzgados y salas, podrá consultar el domicilio de los órganos jurisdiccionales de interés. La información en comento se encuentra disponible para consulta en [www.pjedomex.gob.mx](http://www.pjedomex.gob.mx) Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción XIV, 20 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es preciso mencionar a la parte solicitante, en el supuesto no concedido, que la procedencia de entregar la versión pública de la información solicitada, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales que permitan identificar o hacer identificables a cualquier persona física, previamente es analizada por el Comité de Información institucional, con el objeto de determinar

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia."*

En razón de lo anterior, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"Solicité información publica consistente en sentencias dictadas por el poder judicial las cuales al haber causado estado, constituyen informacion que me debe ser proporcionado al tener el caracter de publica. Sin embargo en su respuesta, el responsable refiere que debo pedirlas directamente a los organos judiciales, previo a que acredite mi interes juridico. Cabe mencionar que NO tengo interes juridico, y por ello las estoy solicitando vía transparencia, de lo contrario habría acudido al organo judicial a solicitarlas yo mismo. Por tal motivo, dado que para solicitar informacion con caracter de publico , los interesados no deben acreditar ningun interes juridico, es inconcuso que la resolucion reclamada es arbitraria e ilegal, por lo que solicito que se revoque, pero ademas se amoneste al funcionario que la emitio." (sic)*

Argumentos que para este Órgano Garante resultan procedente para revocar la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de las siguientes consideraciones.

En principio de cuentas debe señalarse que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público que generan los órganos del gobierno.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones en los distintos niveles de poder, eso permite evitar, prevenir y en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

afecte o perjudique el interés general o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.

Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir la información pública y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

su restricción, que en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, se establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la ratio decidendi de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como ratio decidendi en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

**Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.**

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito es transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, tocante a información pública resulta aplicable la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, cuyo rubro y texto señalan:

***"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE***

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de las funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Asimismo, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la Ley de la materia privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los Sujetos Obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información, que son: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien, se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por lo tanto en el caso en estudio **EL SUJETO OBLIGADO** niega la información solicitada por **EL RECURRENTE** sin justificar plenamente la causa o motivo que amparen dicha negativa, ya que en su respuesta señala en lo conducente que:

*"... de conformidad con lo que dispone el artículo 35, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones están obligadas a orientar a los particulares sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información solicitada. En el caso específico, con apoyo en lo que dispuesto en los artículos 1.77, 1.78, 1.116, 1.117, 1.118, 1.130, 1.131 y 1.133 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y a fin de no entorpecer la efectividad del derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, hago de su conocimiento que Usted tiene expedito su derecho para solicitar copias certificadas de un documento o pieza que obre en el sumario de actuaciones procesales que refiere en su petición inicial, mediante la presentación de un escrito o promoción ante el titular del órgano jurisdiccional competente, quien por ministerio de ley, tiene la obligación de emitir un acuerdo para dar respuesta a toda petición que le sea planteada por quien acredite tener interés directo o indirecto en un asunto judicial y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante. Aunado a lo anterior, vale la pena referir a la parte solicitante que dentro de la información que de oficio publica el Poder Judicial a través de su página de Internet, en la pestaña órganos jurisdiccionales del menú principal, al seleccionar la opción directorio y abrir los archivos juzgados y salas, podrá consultar el domicilio de los órganos jurisdiccionales de interés. La información en comento se encuentra disponible para consulta en [www.pjedomex.gob.mx](http://www.pjedomex.gob.mx) Finalmente, con fundamento en lo*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

dispuesto por los artículos 2, fracción XIV, 20 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es preciso mencionar a la parte solicitante, en el supuesto no concedido, que la procedencia de entregar la versión pública de la información solicitada, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales que permitan identificar o hacer identificables a cualquier persona física, previamente es analizada por el Comité de Información institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia."

Es así que de la respuesta aludida tenemos como argumento para sustentar la negativa a entregar la información solicitada por **EL RECURRENTE** el siguiente:

1. *Que tiene expedito su derecho para solicitar copias certificadas de un documento o pieza que obre en el sumario de actuaciones procesales que refiere en su petición inicial, mediante la presentación de un escrito o promoción ante el titular del órgano jurisdiccional competente, quien por ministerio de ley, tiene la obligación de emitir un acuerdo para dar respuesta a toda petición que le sea planteada por quien acredite tener interés directo o indirecto en un asunto judicial y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante.*

Siendo así que si bien es cierto **EL RECURRENTE** pudiera tener el derecho de solicitar directamente al Órgano Jurisdiccional competente las copias solicitadas, ello no le quita el derecho que tiene también de solicitar dicha información mediante

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

la vía de acceso a la información pública, ya que como quedó asentado anteriormente y atendiendo al principio de máxima publicidad, los Órganos de Gobierno están obligados a entregar la información pública que obre en sus archivos, y que no esté restringida, es decir, cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien, se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial, situación que en el caso no fue aludida por **EL SUJETO OBLIGADO**, aún y cuando en el escrito de interposición de recurso **EL RECURRENTE** señaló que la información que solicitaba consistente en las sentencias dictadas por el Poder Judicial ya habían causado estado, por lo que se trata entonces de expediente terminados, y por lo tanto se trata de información pública, ello a contrario sensu de lo dispuesto por el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que literalmente establece:

*"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;*

Siendo así que si la información solicitada por **EL RECURRENTE** se trata de un asunto que ya causó estado y no existe un acuerdo que la haya clasificado como información reservada o confidencial, no existe impedimento alguno para que

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

pueda ser entregada vía acceso a la información pública, razón por la cual resulta inoperante el argumento de **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la información solicitada.

En razón de lo anterior resulta procedente revocar la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00056/PJUDICI/IP/2014 y por tanto ordenar a éste que haga entrega a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** copia simple (digitalizada) de la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dos, deducida del Toca de Apelación 905/2002, dictada por la Primera Sala Regional Civil de Toluca, así como copia de la sentencia de Primera Instancia, apelada en dicho Toca de Apelación, la cual se encuentra en los autos del Toca de Apelación referido, aclarando que dicha entrega deberá hacerse en **versión pública**.

En efecto, para el supuesto de que los referidos documentos contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Lo anterior es así en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

**"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;

Recurso de Revisión: 00846/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Debiendo notificar **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación que en su caso emita.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE** por lo que se revoca el acto impugnado, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

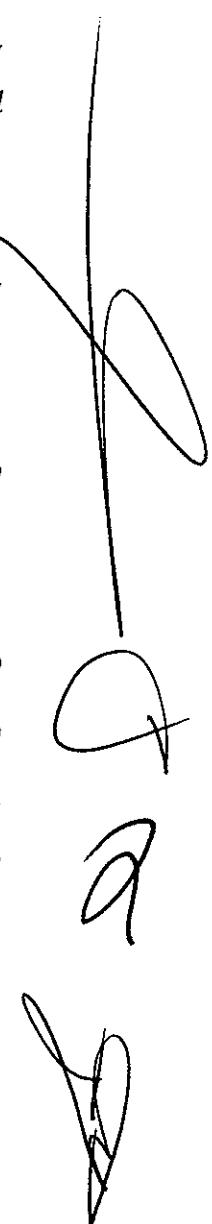
**SEGUNDO.** Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, y en **versión pública**, lo siguiente:

*"1. Copia simple de la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dos, deducida del Toca de Apelación 905/2002, dictada por la Primera Sala Regional Civil de Toluca.*

*2. Copia de la sentencia de Primera Instancia, apelada en dicho Toca de Apelación, la cual se encuentra en los autos del Toca de Apelación referido."*

*Debiendo notificar **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación que en su caso emita en virtud de la versión pública."*

**TERCERO.** REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.



Recurso de Revisión: 00846/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

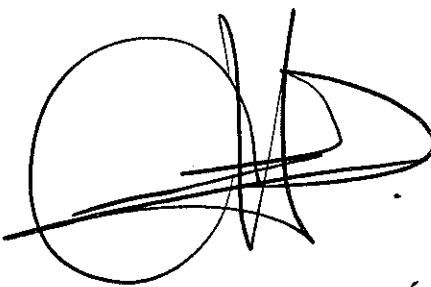
Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**CUARTO. NOTIFIQUESE** a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA

Recurso de Revisión: 00846/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



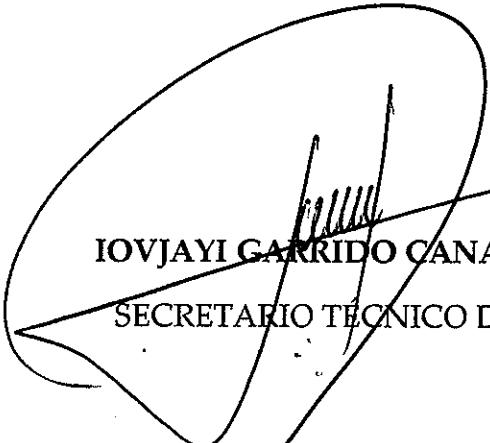
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO



JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA



IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**



ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DOCE DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE,  
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00846/INFOEM/IP/RR/2014.